SECRETARÍA: Sincelejo, Diez (10) de julio de dos mil trece (2013). Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del presente medio de control. Lo paso a su despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

KARENT PATRICIA ARRIETA PÉREZ
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL ORAL DE SINCELEJO
Sincelejo, Diez (10) de julio de dos mil trece (2013)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No. 700013333008-2013-00120-00
Demandante: CARINA PAOLA GÓMEZ RODRIGUEZ
Demandado: MUNICIPIO DE CHALÁN - SUCRE

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por la demandante **CARINA PAOLA GÓMEZ RODRIGUEZ,** quien actúa a través de apoderado, contra el **MUNICIPIO DE CHALÁN - SUCRE**, entidad pública representada legalmente por su alcalde Jorge David Méndez Vanegas o quien haga sus veces.

2. ANTECEDENTES

La señora **CARINA PAOLA GÓMEZ RODRIGUEZ** mediante apoderado, presenta demanda a través del medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra el **MUNICIPIO DE CHALÁN - SUCRE**, para que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto que surgió como producto del silencio administrativo negativo con ocasión a la no respuesta de la solicitud de reconocimiento y pago de sanción moratoria, por la no consignación y cancelación oportuna de las

cesantías, y sanción moratoria por el no pago oportuno de sus prestaciones sociales, petición hecha al municipio de Chalán – Sucre el día 26 de octubre de 2012, habiendo transcurrido tres (3) meses sin que haya notificado decisión que la resuelva.

A la demanda se acompaña copia de la petición que generó el acto ficto o presunto acusado, el poder y otros documentos para un total de 35 folios.

3. CONSIDERACIONES

1.- El Medio de Control incoado es el de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra el MUNICIPIO DE CHALÁN - SUCRE, para que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto que surgió como producto del silencio administrativo negativo con ocasión a la no respuesta de la solicitud de reconocimiento y pago de sanción moratoria, por la no consignación y cancelación oportuna de las cesantías, y sanción moratoria por el no pago oportuno de sus prestaciones sociales, petición radicada el día 26 de octubre de 2012, y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas. Que la entidad demandada es una entidad pública, por lo cual se observa que ésta, es del resorte de la jurisdicción contenciosa administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A. Siendo competencia del Juez administrativo por los factores que la determinan, tales como el factor territorial, por estar ubicado el último lugar de trabajo del demandante en el Departamento de Sucre; así como por la cuantía, puesto que no supera los cincuenta (50) S.M.L.M.V.; Con base en ello, este juzgado es competente para conocer del asunto en consideración.

2.- En cuanto a la caducidad del medio de control, encontramos que para el Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO dirigidos contra actos productos del silencio administrativo negativo se pueden presentar en cualquier tiempo, no operando la caducidad, al tenor del artículo 164, literal d) del C.P.A.C.A.

3.- En cuanto al presupuesto procesal necesario para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, establecido en el artículo 161

numeral 2 del C.P.A.C.A, se observa que este no era necesario agotarlo pues el silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

4.- En cuanto al requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial o extrajudicial, establecida en la Ley 1285 de 2009 y el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.CA., el demandante aportó certificación en la que agota dicho procedimiento.

5.- Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa, es decir de los presupuestos procesales consagrado en los artículos 162, 163, 165 y 166 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 75 del C.P.C., se observa claramente la identificación de las partes, lo que se demanda, los hechos u omisiones que sirvan de fundamento, la individualización de las pretensiones, los fundamentos de derecho, así como los documentos idóneos de las calidades de los actores en el proceso, la estimación razonada de la cuantía, y el poder debidamente conferido.

En conclusión por la demanda reunir todos los requisitos legales se procederá a admitirse.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1.-PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, y notifíquese este auto personalmente al Ministerio público – Procurador judicial; a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al MUNICIPIO DE CHALÁN - SUCRE.

2.-SEGUNDO: Fíjese como expensas para gastos del proceso la suma de sesenta mil pesos ($60.000,oo) la cual deberá ser surtida por la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

3.-TERCERO: Córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, presentar demanda de reconvención y solicitar la intervención de terceros.

Reconózcase personería a la Doctora VIANIS BALDOVINO ARRIETA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.103.094.218, expedida en Corozal, y con la T.P. No. 179.684 del C.S.J. como apoderado del demandante, en los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez

LCCC